

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Montilla Santana y compartes.

Abogado: Lic. Samuel J. Guzmán Alberto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Montilla Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0920608-6, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 154 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Jesús Antonio Matos y Joselito Emilio Collado, personas civilmente responsable; y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Leomón Castillo en representación de los señores Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez, y Joselito Emilio Collado, el 12 de diciembre del 2002; b) Lic. Samuel José Guzmán Alberto en representación de los señores Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez, Joselito Emilio Colado y La Peninsular, S. A., el 22 de noviembre del 2002 en contra de la sentencia No. 255-2002 del 30 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del señor

Francisco Montilla Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta sala, el 3 de octubre del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Montilla Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0920608-6, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 154, Los Mameyes, de esta ciudad, culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia que han causado la muerte, y de conducción descuidada o temeraria, hechos previstos y sancionados por los artículos 61, 65, párrafo I; 49, letra d, numeral 1; y 123, literal a, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), al quedar establecido en el plenario, por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por el prevenido Francisco Montilla Santana; que éste, en el manejo a conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) no tuvo el dominio del vehículo, puesto que no pudo frenar a tiempo ante la reducción de la velocidad del motor que estaba delante de él, manejado por el hoy occiso Franklin Hernández Rodríguez, desplazándose a una velocidad fuera del límite de la ley; 2) fue temerario y descuidado, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, pues al notar que hoy el occiso redujo la velocidad, debió frenar y reducir la marcha de su vehículo, y así evitar el accidente, pues la violación de las disposiciones de la ley de tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de las personas y las propiedades; debiéndose el accidente a la falta exclusiva del señor Francisco Montilla Santana, pues de éste haber frenado su vehículo y tomado las medidas de precaución, el mismo no se hubiera producido; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional; al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Ramón Hernández Velez, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Franklin Hernández Rodríguez, a través del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, contra Francisco Montilla Santana, como persona responsable por su hecho personal; Jesús Antonio Matos Sánchez, como persona civilmente responsable; Joselito Emilio Collado Rodríguez; y compañía de seguros La Peninsular de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AM-7609, chasis No. 1NXAE04BXRZ141032, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena a Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez y Joselito Emilio Collado Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Ramón Hernández Velez, a título de indemnización y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hijo, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Francisco Montilla Santana y Joselito Emilio Collado Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declarar, como el efecto declara, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Peninsular de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AM-7609, mediante póliza No. A-054708, vigente al momento del accidente de que se trata; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique la

presente decisión Sic'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Francisco Montilla Santana y La Peninsular de Seguros por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se ordena la exclusión del presente expediente de las señoras Luz de la Cruz Brito y Denny Jael Díaz Corporán, en sus calidades de madres de las menores Anyeli y Delcauris por no haber sido partes en primer grado; y una vez apoderado este Tribunal de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por un Tribunal inferior, el recurso tiene un efecto devolutivo, por cuanto solo podría juzgarse en la medida del alcance del recurso; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Francisco Montilla Santa, Jesús Antonio Matos Sánchez y Joselito Emilio Collado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de la últimas a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Francisco Montilla Santana, prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Francisco Montilla Santana, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez y Joselito Emilio Collado, personas civilmente responsables, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Montilla Santana en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Francisco Montilla Santana en su calidad de persona civilmente responsable, Jesús Antonio Matos Sánchez, Joselito Emilio Collado Rodríguez y La Peninsular de Seguros, S. A.;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do